

**Expediente núm. 365/2021**

**Resolución núm. 127/2022**

## CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D<sup>a</sup>. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D<sup>a</sup> Sofía García Solís

En Valencia, a 17 de mayo de 2022

VISTA la reclamación nº **365/2021**, presentada por D. [REDACTED] el día 17 de diciembre de 2021 (Reg. Entr. Núm. GVRTE/2021/3189501) contra la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública y siendo ponente el vocal del Consejo D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### ANTECEDENTES

**Primero.** - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el día 16 de noviembre de 2021 D. [REDACTED], presenta escrito dirigido a la Dirección General de Calidad y Atención al Paciente, de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública (GVRTE/2021/2857428), donde solicitando *“me confirmara si cada SAIP es independiente de los demás a efectos organizativos, así como la normativa reguladora de los horarios de los SAIP de la Comunidad Valenciana, en especial si se puede mantener ese horario reducido de forma permanente”*.

**Segundo.** - El 17 de diciembre de 2021, y ante la falta de respuesta por parte de la Dirección General de Calidad y Atención al Paciente de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública a su solicitud de información, D. [REDACTED], presenta reclamación ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana (Reg. Entr. Núm. GVRTE/2021/3189501), solicitando *“la normativa reguladora de los horarios de los SAIP de la Comunidad Valenciana, en especial si se podía mantener un horario reducido de forma permanente, al igual que la organización imperante para los SAIP”*.

**Tercero.** - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia a la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, instándole mediante escrito de fecha 17 de diciembre de 2021, para que en un plazo de quince días pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, siendo recibido por la Conselleria el día 20 de diciembre, tal y como consta en el acuse de recibo telemático.

En contestación a dicho escrito, la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, en concreto, la directora general de Planificación, Eficiencia Tecnológica y Atención al Paciente, remitió a este Consejo escrito de alegaciones el 8 de febrero de 2022, en el que se informaba de la respuesta ofrecida al reclamante atendiendo a su petición de acceso y facilitando la información solicitada, indicando lo siguiente:

*“1. Los Servicios de Atención e Información al Paciente (SAIP), se regulan mediante el Decreto 138/2012, de 14 de septiembre, del Consell, por el que se regulan los Servicios de Atención e Información al Paciente (SAIP).*

*2. La Carta de Servicios de los Servicios de Atención y Comunicación con el Paciente (SAIP), aprobada por Resolución de 6 de febrero de 2019, de la consellera de Sanidad Universal y Salud Pública, es el instrumento por medio del cual se informa sobre los compromisos de calidad y de mejora continua de los*

SAIP. En la misma se establece, como compromiso de calidad, un horario general de los SAIP de 9 a 14 horas”.

**Cuarto.** - En fecha 31 de marzo de 2022 la Comisión Ejecutiva del Consejo procede a remitir al reclamante notificación telemática, en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días hábiles, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

En fecha 1 de abril de 2022 (GVRTE/2022/1003798) el reclamante contesta alegando que la petición inicial de solicitud de información planteada ante la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública había quedado sin respuesta respecto de las dos cuestiones siguientes:

- “1. Si cada SAIP a efectos organizativos es independiente del resto de SAIP’s de la Comunidad Valenciana, y
2. Si se puede mantener de forma permanente un horario reducido de atención e información al paciente, tal o y como asevera la jefa del SAIP del Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón”.

**Quinto.** - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, ausentándose la vocal Dña. Sofía García Solís durante la discusión y estudio del expediente y absteniéndose de participar en la resolución que en el mismo se adopte por posibles intereses en conflicto, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** – Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal. Por su parte, la Disposición Transitoria Primera de la mencionada Ley 1/2022 establece que “el Consejo Valenciano de Transparencia regulado en esta Ley sustituye al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y buen Gobierno”.

**Segundo.** - De conformidad con lo previsto en la Disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que regula el *Régimen transitorio de los procedimientos*, y a falta de previsión expresa en la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, la presente reclamación, cuyo procedimiento se inició con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley, se rige por la normativa anterior, por lo que procede su resolución con arreglo a lo dispuesto en la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, buen gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana.

**Tercero.** - Asimismo, la Administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso – Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública – se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley 2/2015, de 2 de abril, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.a), que se refiere de forma expresa a “la Administración de la Generalitat”.

**Cuarto.** - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de D. [REDACTED], delegado sindical de CCOO del Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cabe señalar que el CTCV respecto de aquellas solicitudes de acceso a la información pública presentadas por representantes sindicales, ha venido afirmando su competencia para la resolución de las reclamaciones que se presenten en el ámbito del ejercicio de la acción sindical y entendiendo además que *“el derecho general de acceso a la información pública que la Ley de Transparencia contempla para cualquier ciudadano o ciudadana, se ve reforzado en este caso por el carácter de representante sindical de quién solicita la información. Ahora bien, este refuerzo no implica que no se aplique a este caso la normativa general que regula el procedimiento de acceso a la información prevista en la Ley estatal 19/2013, y en la Ley 2/2015 valenciana”*. Este criterio se mantiene en repetidas resoluciones: Res. 31/2017 (Exp. 100/2016); Res. 29/2019 (Exp. 132/2018). Y más recientemente en Res. 106/2021, Res. 156/2021, Res. 163/2021, Res. 188/2021, Res. 243/2021, Res. 244/2021.

Ahora bien, de los antecedentes obrantes en el expediente parece desprenderse que la información solicitada no tiene relación con el ejercicio de la acción sindical, por lo que entendemos que el ejercicio del derecho de acceso no se vería reforzado, en este caso, a pesar de la condición de representante sindical del reclamante puesto que no se dan los presupuestos de la STS 1338/2020 de 15 de octubre, que recordando lo resuelto en la STS 748/2020 (recurso casación 577/2019), que entre otras consideraciones manifestó: *... que el ejercicio de las funciones de las Juntas de Personal, ésta legitimado por el art. 40.2 EBEP, pueden acudir a todos los cauces legales, sin razón para excluir el acceso a la información pública de la Ley de Transparencia... Por consiguiente, estará justificado que la empresa comunique datos personales de los trabajadores a los representantes legales y/o sindicales a fin de que éstos puedan ejercer las competencias que la ley les confiere siendo este un escenario que se ajusta a la excepción del art. 11.2 a) LOPD. Parece evidente que sí, tanto el art. 64 ET, como el 10.3.1 LOLS confieren derechos de información y documentación a los representantes unitarios y sindicales, la obtención de la misma por la comunicación de la empresa se hallará amparada por esa excepción cuando, efectivamente, se trate de datos que tengan directa conexión con el ejercicio de aquellas competencias.*

En virtud de estas consideraciones y con la información de la que dispone este CTCV y como conclusión, el derecho de acceso no gozaría en este asunto del privilegio que hemos venido reconociendo a los representantes sindicales en aquellas reclamaciones relativas a solicitudes de información en las que la información solicitada es inherente al ejercicio de sus funciones y necesaria para este (FJ 4º Res. 243/2021 del Exp. 83/2021).

**Quinto.** - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

**Sexto.** - Entrando en el fondo de la cuestión, el reclamante en su escrito inicial solicita a la Conselleria información sobre tres extremos:

- Saber (*“me confirmara”*) si cada SAIP es independiente de los demás a efectos organizativos,
- la normativa reguladora de los horarios de los SAIP de la Comunidad Valenciana,
- en especial si se puede mantener ese horario reducido (ya que según parece así lo aseguraba la jefa del SAIP del Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón) de forma permanente.

Pues bien, de lo expuesto vemos que por parte de la Conselleria se facilitó al reclamante información relativa a la normativa reguladora de los SAIP de la Comunidad Valenciana, por lo que, en lo relativo a este extremo, solo resta considerar que la presente reclamación ha perdido de manera sobrevenida su objeto. En consecuencia, no procede más que señalar el reconocimiento tardío del derecho, declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos *“la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”*, al tiempo de recordar que, al igual que en otras resoluciones estimatorias, el reclamante podrá comunicar cualquier incidencia respecto de la efectividad del acceso a la información reconocido.

**Séptimo.** – Por lo que se refiere a los otros dos aspectos de la solicitud (Saber (*“me confirmara”*) si cada SAIP es independiente de los demás a efectos organizativos y si es posible mantener un horario reducido de

forma permanente), aún cuando no se trata de información pública propiamente dicha, tal y como viene definida en las leyes de transparencia, en el sentido de contenidos o documentos que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones, son cuestiones que pueden ser respondidas de manera sencilla, con un sí o un no, y en estos casos este Consejo se ha pronunciado ya en anteriores ocasiones, entre otras en la resolución nº 66/2022 (Exp. nº 260/2021), y en la resolución nº 225/2021 (Exp. nº 92/2021) considerando *que la obligación de información a partir de contenidos o documentos obviamente no implica la obligación de reelaboración de una respuesta ni, por tanto, de la elaboración de un exhaustivo informe para dar contestación a lo solicitado.*

*Atendiendo al detalle de la solicitud de información y a las preguntas en las cuales se solicitaban los datos, cabe señalar que: - en la mayor parte de ellas la respuesta es sencilla: si o no, y para contestarlas, en todo caso, únicamente sería necesario preguntar a la unidad administrativa correspondiente.*

Así las cosas, entendemos que para dar respuesta a estas cuestiones no es necesaria ninguna tarea compleja de elaboración, sino que basta con una simple respuesta afirmativa o negativa por lo que lo procedente será la estimación de la reclamación en dichos apartados, reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada en ellos y procediendo, por tanto, a dar respuesta a dichas cuestiones.

## RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

**Primero.** - Declarar la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación presentada por D. [REDACTED] el día 17 de diciembre de 2021 contra la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública respecto a la solicitud de información ya entregada relativa a la normativa reguladora de los horarios de los SAIP de la Comunidad Valenciana, conforme a lo expuesto en el FJ 6º de la presente reclamación, puesto que la Conselleria estimó, extemporáneamente, el acceso a la información que se reclamaba.

**Segundo.** - Estimar la reclamación y reconocer el derecho de acceso respecto al resto de la información solicitada y no entregada, de conformidad con lo previsto en el FJ 7º de la presente resolución.

**Tercero.** - Instar a la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública a que en el plazo de un mes desde la recepción de esta resolución facilite al interesado la información, comunicando al Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado en la presente resolución.

Contra la misma, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

## EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Ricardo García Macho